

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 443/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.

RECURRENTE: ,

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ VALLEJO.

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 443/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00595815, solicitando lo siguiente:

1. Número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014.
2. Número y nombre de programas sociales que aplica y aplicará el gobierno municipal para el año 2015.
3. ¿De dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales de las preguntas uno y dos? Es decir, son recursos federales, estatales o municipales, o en su defecto, recursos compartidos: municipales-estatales, municipales-federales-estatales?
4. ¿Qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales que aplicados por el gobierno municipal?
5. ¿Qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que éste opere?. Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, la admitió mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, admisión en los siguientes términos:

Se tiene por recibida la solicitud de información suscrita por el C. / en su carácter de solicitante, la cual quedó registrada en el Sistema Infomex, bajo el número de folio 00595815 y una vez integrado el expediente se le asigna el número UTIM012/2015, misma que se deriva al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por encontrarse bajo el supuesto del artículo 80.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de correo electrónico, el día 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

El 16 de abril presenté una solicitud de información vía Infomex al gobierno municipal de Gómez Farías, Jalisco, misma que no resolvió de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior, es procedente interponer recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Gómez Farías, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. , en contra del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, la Ponencia Instructora emitió acuerdo de recepción el día 18 dieciocho de mayo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de

revisión 443/2015, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/426/2015, y al recurrente a través de medios electrónicos, en ambos casos, el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por la Lic. Martha Elizabeth Rafael Feliciano, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, toda vez que del mismo se desprendía la información solicitada.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, a través medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de junio del año 2015 dos mil quince, se hizo constar el fenecimiento del plazo para que el recurrente realizara manifestación en torno al informe de ley remitido por el Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, no obstante que fue legalmente notificado de ello.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a

lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción I y II, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 11 once de mayo del mismo año, esto es, dentro de los diez días posteriores al término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. , como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve ni notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la Ley.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se construye en determinar si el Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, fue omiso en resolver y notificar la solicitud de información presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, en los términos que señala la Ley de la materia, ello, de conformidad con establecido por el artículo 93, punto 1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, señaló en su informe de Ley, que se había dictado la resolución en torno a la solicitud de información, la cual había sido enviada al correo electrónico que el solicitante asignó en el Sistema Infomex, situación que acredita con las impresiones de pantalla certificadas.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- Interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Gómez Farías, debido a que caen en el supuesto que señala el artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

 **3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

 La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información.

3.2.- Copia simple de acuerdo de admisión.

 Por su parte, el Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, presentó los siguientes elementos de prueba:

 **3.3.-** Una impresión de pantalla certificada.

 En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecido tanto por el recurrente como por el sujeto obligado, son admitidos como copias simples y copias certificadas de

conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, resuelve el presente recurso de revisión como fundado, pero inoperante para efectos, al tenor de lo que a continuación se expone.

Resulta fundado el presente recurso de revisión, asistiéndole la razón al recurrente en los agravios planteados en su escrito inicial en cuanto a que el Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, no resolvió y notificó la respuesta a la solicitud de información presentada el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, de conformidad y en los términos señalados 82 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Lo anterior, es así debido a que si la solicitud de información fue presentada por el ahora recurrente el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, la obligación del Ayuntamiento mencionado, es haberla admitido dentro de los dos días posteriores y haberla

Por lo razonamientos precisados se tiene que es fundado el recurso de revisión, pues efectivamente, tal y como lo refirió el ahora recurrente, no se le contestó ni se le notificó una respuesta a su solicitud de información, de conformidad a las formas y en los plazos que establece la Ley Especial de la Materia.

Sin embargo, resulta inoperante para efectos un posible requerimiento, debido a que el sujeto obligado, dentro de su informe de Ley remitido ante la Ponencia Instructora, anexó una impresión de pantalla certificada, a través de la cual acredita que el día 20 veinte mayo del año 2015 dos mil quince, notificó la respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, indicando el número y nombre de programas sociales que aplicó el gobierno municipal para el año 2014 y que aplicará para el año 2015, de dónde procede el recurso económico o en especie de cada uno de los programas sociales, qué objetivo o necesidad atiende cada uno de los programas sociales y qué dirección, departamento, dependencia o área del gobierno municipal se encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales, por lo que se advierte innecesario un posible requerimiento, máxime que se requirió al recurrente para que se manifestara al respecto, siendo omiso en realizarlo, no obstante que fue notificado legalmente de ello.

[illegible]

INFORMEX JALISCO x RESOLUCIÓN UTIM012-2015

www.infomexjalisco.org.mx/infomex/itei

info mex

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

itei

6 Junio de 2015

Resolución a la solicitud

Datos generales

Fecha: 05/06/2015 Proceso: Solicitud de Información

12 (Mostrar detalles...)

Resolución de solicitud

Existe resolución a la solicitud

Descripción de la Resolución:

Se adjunta la resolución en los siguientes formatos:

Resolución de Solicitud

Artículo adjunto de la resolución:

RESOLUCION UTIM012-2015.pdf

Enviar

01:10 p.m. 17/06/2015

INFORMEX JALISCO x RESOLUCIÓN UTIM012-2015

file:///C:/Users/buenrostro/Downloads/RESOLUCION%20UTIM012-2015.pdf

GÓMEZ FARIAS

UTIM
Unidad de Transparencia e Información Municipal

RESOLUCIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN UTIM012/2015.

SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARIAS, JALISCO.

SOLICITANTE: ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ. PRESENTE.

San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías, Jalisco, a 28 de Abril del año 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver sobre la **PROCEDENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** en relación a la Solicitud de Información con número de expediente UTIM012/2015, en términos del articulado 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- La solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, a través de la Unidad de Transparencia e Información de esta dependencia, el pasado 16 de Abril del presente año.

01:10 p.m. 17/06/2015

INFORMEX JALISCO x RESOLUCIÓN UTIM012-2015

file:///C:/Users/buenrostro/Downloads/RESOLUCION%20UTIM012-2015.pdf

encarga de aplicar y administrar cada uno de los programas sociales que este opere? Es decir, nombre de cada programa y dirección, departamento, dependencia o área que lo aplica.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resulta procedente el acceso a la información por las consideraciones vertidas con antelación al sujeto obligado.

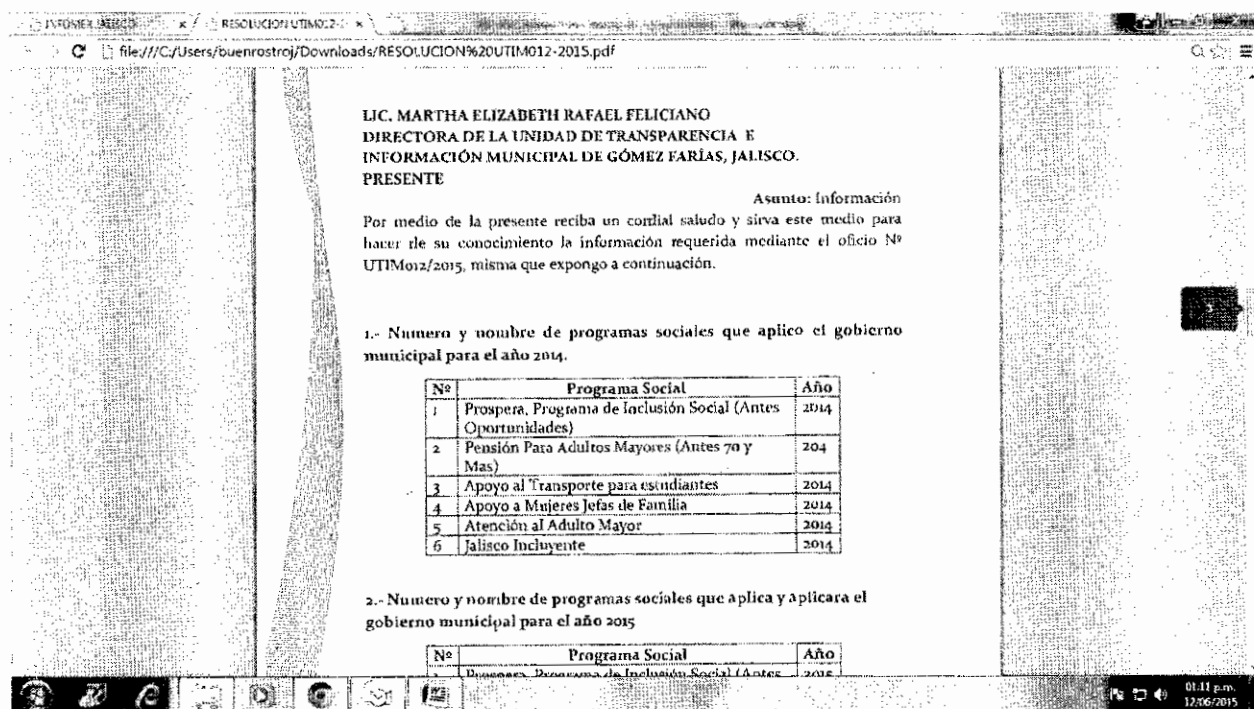
SEGUNDO.- Se anexan a la presente Resolución del oficio remitido por el departamento de Desarrollo Social y Humano a el cual se les solicitó la información.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante Vía INFOMEX, la presente resolución.

Así lo acordó la Unidad de Transparencia e Información Municipal de Gómez Farías, Jalisco.

LIC. MARTHA ELIZABETH RAFAEL FELICIANO.
Directora de la Unidad de Transparencia
e Información Municipal de Gómez Farías, Jalisco.

01:10 p.m. 17/06/2015



Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve como fundado pero inoperante para efectos el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución; se apercibe al sujeto obligado: Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo señalado en la Ley de Materia, en concreto para que resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

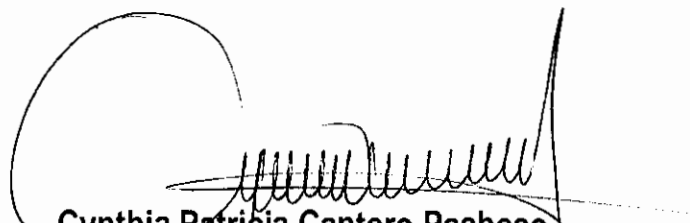
PRIMERO: Es **fundado** pero inoperante para efectos, el recurso de revisión interpuesto por en contra del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, dentro del expediente 443/2015, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo señalado en la Ley de Materia, en concreto para que resuelva y notifique las solicitudes de información que le sean presentadas en los términos y bajo las formas establecidas por los artículos 82, 84 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de lo contrario, se instaurara en contra del Titular de la Unidad de Transparencia o de quien resulte responsable los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

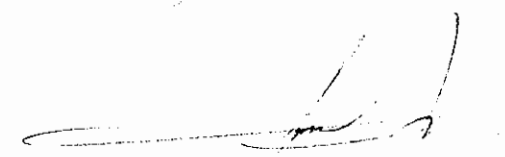
Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

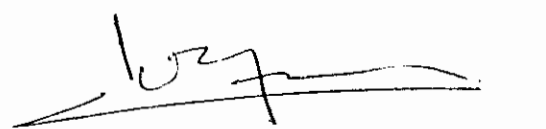
Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.